



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## VÍA SUMARIA

### TERCERA SALA ORDINARIA

#### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-89508/2024

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**PARTE DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO E INSTRUCTOR:** MAESTRO  
ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA  
KARLA BRAVO SANTOS

### SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- VISTOS** para resolver los autos del presente juicio nulidad, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, por su propio derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha feneido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

----- RESULTANDO: -----

TJ/III-89508/2024



A-089583-2025

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
Por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , así como el pago realizado con motivo de su imposición.

2. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma los días veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través de los cuales, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por el impetrante, invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.

3. En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

4. Mediante proveído de fecha de veintisiete de enero de dos mil veinticinco se tuvo por ampliada la demanda y con el escrito de ampliación se ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que dentro del término de cinco días hábiles, produjera su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que desahogó, a través del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.-

5. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y

----- CONSIDERANDO: -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-3-

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso en su capítulo de causales de improcedencia y sobreseimiento, que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que la parte actora promovió su demanda de manera extemporánea.

Al respecto esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en su oficio contestatorio de demanda en el sentido de que si bien las infracciones fueron cometidas en fechas veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, cinco de marzo, dieciocho de abril, veinte de agosto y veintinueve de octubre, todas ellas de dos mil veinticuatro, el término para que el actor interpusiera su demanda comenzó a correr a partir del día siguiente en que le fueron impuestas las sanciones, por lo que el actor excedió el plazo para interponer su demanda, puesto que esta fue presentada hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, siendo un acto que fue consentido tácitamente; sin embargo, le correspondía a la autoridad demandada el acreditar la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto, o bien, exhibiera el documento del que se desprenda fehacientemente el día en que se hizo sabedor del mismo, sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias, dictadas por la Sala Superior de este Tribunal, las cuales a la letra establece.

“Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF



**Tesis: S.S./J. 3**

**DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.-** Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."

**"Época: Primera**

**Instancia: Pleno, TCADF**

**EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.-** Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción."

Del mismo modo, señala como causal de improcedencia, que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que

-5-

compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial: -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Época:** Tercera  
**Instancia:** Sala Superior, TCADF  
**Tesis:** S.S. /J. 2

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como copia simple de la Tarjeta de Circulación con número de folio expedida a nombre del actor y con relación del vehículo infraccionado con número de placas (foja 16 de autos), así como los formatos múltiples de pago a la tesorería y sus comprobantes de pago, de las cuales se desprenden las boletas impugnadas por el actor y se encuentran expedidas en contra del vehículo infraccionado (fojas 7 a 15 de autos) y la consulta de sanciones, respecto del vehículo infraccionado (foja 17 de autos).-----

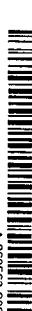
Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:-----

**Registro digital:** 172557  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Novena Época**  
**Materias(s):** Civil  
**Tesis:** I.3o.C. J/37

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

T.JIII-89508/2024



A-0695-63-2025

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV,  
Mayo de 2007, página 1759

**Tipo:** Jurisprudencia

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En otro orden, la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, adujo que en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, en razón de que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se le impute el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

Asimismo, la representante de la autoridad fiscal demandada, adujo que los *Formatos Universales de la Tesorería*, no constituyen una resolución definitiva pues son documentos elaborados a petición del particular, cuyo fin consiste en facilitar la realización de un pago voluntario.

En este sentido, conviene recordar que en el presente juicio, se combaten actos a través de los cuales, autoridades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impusieron



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

multas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los derechos recaudados por una autoridad fiscal. -----

En ese tenor, los artículos 8º, fracción III y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescriben que los **derechos** son contribuciones que tienen su origen en la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, mientras que las multas administrativas, constituyen **aprovechamientos**, al ser ingresos percibidos por el Gobierno de la Ciudad de México, derivado de sus funciones de Derecho Público.-----

Por lo tanto, al constituir actos administrativos que causan un agravio al particular, las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se ubican en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y, respecto a los derechos causados, se configura la hipótesis prevista por la fracción VII, del citado dispositivo. -----

*"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*

*(...)*

*VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales"*

Ahora bien, con relación a los *Formatos Universales de la Tesorería*, se infiere que, si el sistema electrónico de la Tesorería de la Ciudad de México los generó y aceptó el pago, dicha situación implica la existencia previa de la sanción impuesta; por lo que no es procedente sobreseer el juicio que nos ocupa. -----

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.** -----

**III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos indicados en el Resultando 1 de la presente sentencia;** lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplid las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, se procede al análisis del **ÚNICO**, conceptos de nulidad del escrito de demanda, en el cual señala que desconoce el contenido de las boletas de sanción, violando en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, debido a la falta de fundamentación y motivación.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción considera que el argumento en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, debido a que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sí exhibió las boletas de sanción (foja 38 a 41 de autos), que consiste en los originales de las boletas de sanción, tal y como le fue requerido en el proveído de admisión de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, pues ante el desconocimiento que la parte actora adujo de su existencia, correspondía entonces a la autoridad, la carga de la prueba de acreditar las conductas transgresoras y defender la legalidad de su actuación. -----

No obstante, correspondiente a las boletas de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.11  
DATO PERSONAL ART.11  
DATO PERSONAL ART.11 se desprende que la autoridad demandada, únicamente señaló la infracción correspondiente a: “**SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O DE CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR**”, mismo que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el Artículo 11, fracción X, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México-----

Por lo que respecta a la boleta de sanción número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART., se desprende que la autoridad demandada, únicamente señaló la infracción correspondiente a “**SE PROHÍBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO: XXI CUANDO SE ESTACIONEN VEHÍCULOS MATRICULADOS EN LA CIUDAD DE**

-9-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

MÉXICO, EN LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN, E INFRINJAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, SE LE IMPONDRÁ LA MULTA SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO” mismo que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el Artículo 30, fracción 21, Inciso (...) Párrafo (Renglón) (Segundo) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...”, por lo cual, impuso al infractor, una multa de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción materia de impugnación no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y, en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas,



requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"-----

Por lo anterior, se concluye que las boletas impugnadas contravengan lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no contar con los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad para su validez, lo cual conlleva a que se declare su nulidad, conforme lo dispone el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que dispone en su parte conducente lo siguiente:-----

#### **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

"**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."-----

#### **Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**Artículo 100.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

**II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. -----

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las boletas de sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART., por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar dichas resoluciones sin efecto legal alguno, mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a la parte actora, la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX concediéndoseles, para tal efecto, un plazo de **QUINCE**

**DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-11-

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- RESUELVE: -----

**PRIMERO.** Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

**TERCERO.** Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del Considerando IV del presente fallo. -----

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

**QUINTO.** Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

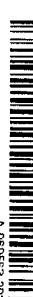
Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

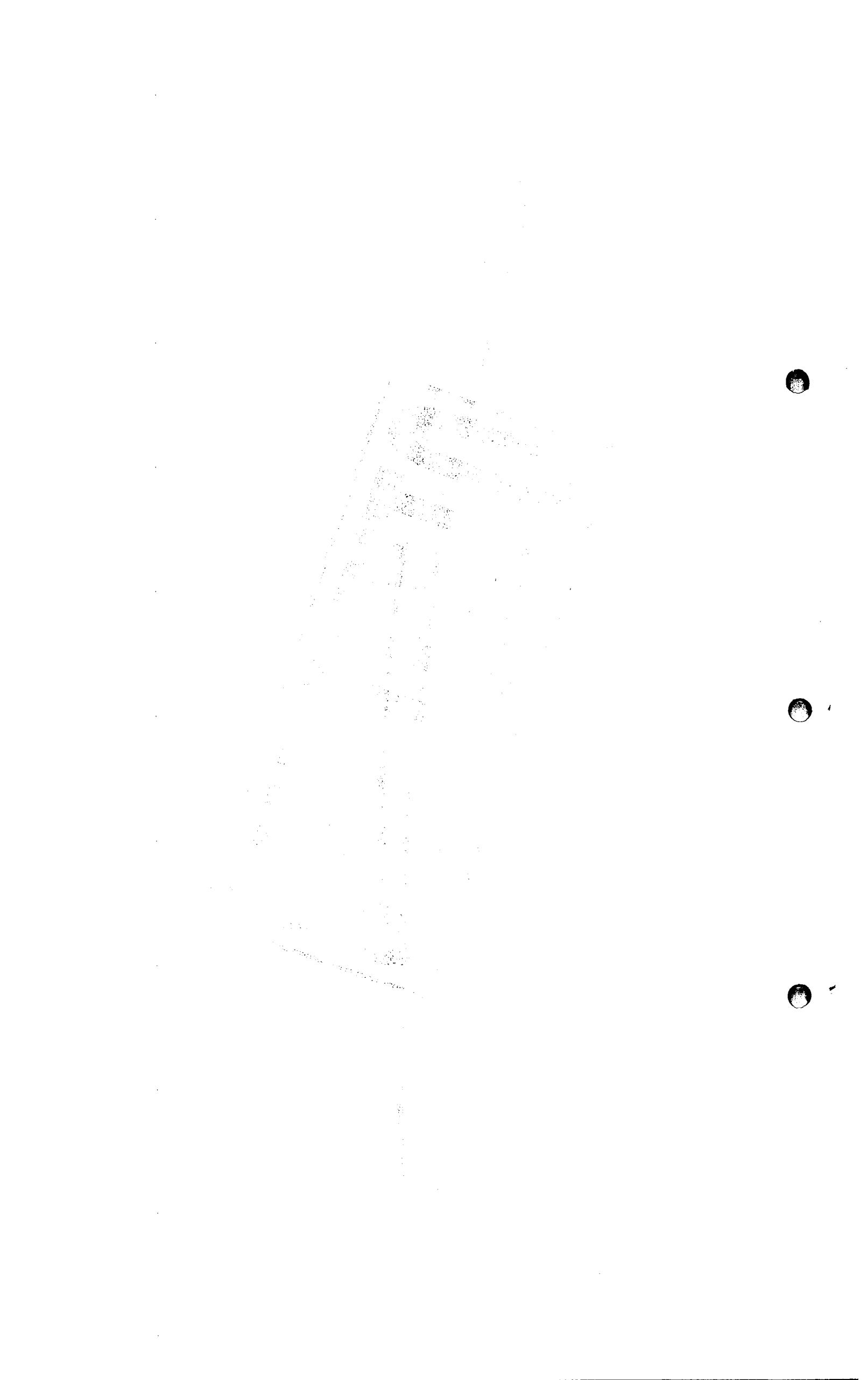
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

rvs

TJ/III-89508/2024  
A-069583-2025







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## - J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-89508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

rvs

TJ/III-89508/2024  
Caja de Fiscales



A-142866-2025

El día **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe